



Roj: **SJSO 2126/2019 - ECLI:ES:JSO:2019:2126**

Id Cendoj: **42173440012019100021**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Soria**

Sección: **1**

Fecha: **08/04/2019**

Nº de Recurso: **336/2018**

Nº de Resolución: **88/2019**

Procedimiento: **Social**

Ponente: **IRENE CARMEN BARRENA CASAMAYOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 1SORIA

SENTENCIA: 00088/2019

C/ AGUIRRE 3-5 **Tfno:** 975221535-975234763 **Fax:** 975-227908

Correo Electrónico:

Equipo/usuario: MGM

NIG: 42173 44 4 2018 0000348

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000336 /2018

DEMANDANTE/S D/ña: Mariana

ABOGADO/A: SAMUEL FELIX MARTINEZ EGIDO

DEMANDADO/S D/ña: **UNIVERSIDAD** DE VALLADOLID

ABOGADO/A: JUAN ANTONIO SALDAÑA CARRETERO

PONENTE: Irene Carmen Barrena Casamayor

SENTENCIA nº 88/2019

En Soria, a 8 de abril de 2019.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, Juez del Juzgado de lo Social número Uno de esta ciudad, los presentes autos de DESPIDO seguidos con el número 336/2018 a instancia de D^a. Mariana , asistida por el Letrado D. Samuel Martínez Egido, contra la **UNIVERSIDAD** DE VALLADOLID, asistida y representada por el Letrado D. Juan Antonio Saldaña Carretero, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19/09/18 tuvo entrada en este Juzgado la demanda presentada por la actora, en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando Sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Por Decreto de 22/09/18 se admitió a trámite la demanda, se dio traslado a la demandada y se citó a las partes a actos de conciliación y de juicio, con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

TERCERO.- El 19/11/18 y 21/11/18 se acordó la suspensión de la vista, que se señaló nuevamente para el 18/03/19.



CUARTO.- El 18/03/19 se celebró juicio al que comparecieron demandante y demandada. La parte actora se ratificó en su demanda. Demandada y demandante formularon sus alegaciones en los términos que constan en autos. Se propuso prueba. Se admitió y practicó la pertinente y útil. Las partes formularon sus conclusiones. Quedaron los autos vistos para Sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- D^a. Mariana , con DNI NUM000 , ha venido prestando servicios para la **Universidad** de Valladolid en la Facultad de Ciencias Empresariales y del Trabajo de Soria, Área de Comercialización e Investigación de Mercados, en los siguientes periodos:

Y en virtud de los siguientes contratos:

- Contrato administrativo de colaboración temporal como **profesor asociado** del 13/11/97 al 30/09/99, para el puesto NUM001 , con jornada a tiempo parcial de 6+6 horas semanales. Prórroga y novación del anterior a jornada a tiempo parcial de 3+3 horas semanales del 01/10/99 al 30/09/00. Prórroga hasta el 30/09/02, hasta el 30/09/04 y hasta el 30/09/05.

- Contrato laboral docente o investigador de **profesor asociado**, con jornada a tiempo parcial de 6+6 horas semanales del 01/10/05 al 30/09/07, para el puesto NUM002 ; prorrogado hasta el 30/09/08, hasta el 30/09/09, hasta el 30/09/10 y hasta el 31/08/11. Novación del anterior a jornada a tiempo parcial de 4+4 horas semanales del 01/09/11 al 31/08/12.

- Contrato laboral docente o investigador de **profesor asociado**, con jornada a tiempo parcial de 3+3 horas semanales del 12/02/13 al 31/08/13, para el puesto NUM003 . Prórroga y novación del anterior a jornada a tiempo parcial de 5 +5 horas semanales del 01/09/13 al 11/11/13 y a jornada a tiempo parcial de 6+6 horas semanales desde el 12/11/13; prorrogado hasta el 31/08/15.

- Contrato laboral docente o investigador de **profesor asociado**, con jornada a tiempo parcial de 5+5 horas semanales desde el 15/09/15 para el puesto NUM004 , con cese el 14/02/16.

- Contrato laboral docente o investigador de **profesor asociado**, con jornada a tiempo parcial de 5+5 horas semanales desde el 15/02/16 hasta el 31/08/16 para el puesto NUM004 . Prórroga y novación del anterior a jornada a tiempo parcial de 4+4 horas semanales desde el 01/09/16 hasta el 31/08/17; prorrogado hasta el 31/08/18.

SEGUNDO.- En agosto de 2018 la Sra. Mariana percibía un salario regulador de 571,09 euros brutos mensuales (19,04 euros brutos diarios) por todos los conceptos y con prorrata de pagas extraordinarias.

TERCERO.- En nómina se reconocía a la Sra. Mariana una antigüedad de 01/10/05.

CUARTO.- Durante los sucesivos contratos la Sra. Mariana estuvo integrada en el Área de Comercialización e Investigación de Mercados y entre sus funciones docentes tuvo asignadas:

En el curso 2017-2018:

Y en el curso 2013-2014:

QUINTO.- La Sra. Mariana solicitó compatibilizar su actividad docente universitaria con el ejercicio de las siguientes actividades:

- En 1997, con la docencia en la Escuela Superior de Turismo Alfonso X de Soria;

- En 2005, con la de Jefe de Administración y recursos Humanos de Hostal Urbión;

- En 2013 y 2016, con la de Jefe de Administración de Gestinserver Consultores SL.

SEXTO.- El 02/05/18 el Rectorado de la **Universidad** de Valladolid convocó concurso 2/2018 para la provisión del puesto NUM005 (marketing digital) como **profesor asociado** en jornada de 8 horas semanales (4+4). Concurrieron dos aspirantes, ninguno de ellos era la Sra. Mariana . El concurso se resolvió por resolución del Rectorado de 21/08/18.

SÉPTIMO.- En fecha no acreditada, la **Universidad** de Valladolid comunicó a la Sra. María Purificación el cese de la relación laboral el 31/08/18 y tramitó su baja con efectos del 31/08/18.

OCTAVO.- Con la comunicación de extinción, la **Universidad** de Valladolid no puso a disposición de la Sra. María Purificación ninguna indemnización.



NOVENO.- La Sra. Mariana no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal de los trabajadores ni consta afiliada a sindicato.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba practicada en el acto del juicio según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316 , 319 , 323.3 , 326 , 334 , 344 , 348 , 351 , 353 y ss, y 376, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SEGUNDO.- La actora ejercita en su demanda acumuladamente acciones declarativa del carácter indefinido no fijo de su relación laboral con la **Universidad** de Valladolid y de impugnación de despido de 31/08/18 por improcedencia; subsidiariamente ejercita acción de condena al abono de una indemnización de 20 días por año trabajado del art. 53.1.b ET para el caso de procedencia del despido.

En el acto de juicio se planteó de oficio cuestión previa de indebida acumulación de acciones de despido y declarativa del carácter indefinido no fijo de la relación laboral y, oídas las alegaciones de las partes, se acordó continuar el proceso por las acciones de despido improcedente y subsidiaria de indemnización por despido procedente, por no ser acumulable ex art. 26 LRJS la acción del carácter indefinido no fijo de la relación laboral -que además se estaría ejercitando una vez extinguida ésta-, sin perjuicio de examinar dicha cuestión con carácter prejudicial al resolver el fondo del litigio.

TERCERO.- La actora alega, como hechos que fundamentan su pretensión, que hasta el 31/08/18 prestó servicios para la demandada como profesora asociada en el departamento de Organización de Empresas y Comercialización e Investigación de Mercados de la Facultad de Ciencias Empresariales del campus de Soria en el puesto NUM004 , con jornada de 4+4 horas semanales, salario de 19,04 euros y antigüedad reconocida de 01/10/05 y postulada de 13/11/97, porque la prestación de servicios habría sido ininterrumpida desde esa fecha. Según la demanda, las funciones de la actora habrían sido siempre las mismas y habrían cubierto necesidades permanentes de la **Universidad** demandada que a partir de septiembre de 2018 estaría cubriendo un tercero en virtud de concurso 2/2018. Esta cobertura de necesidades permanentes determinaría que el contrato de la actora incurriera en fraude de ley y que la relación laboral fuera indefinida no fija, por lo que la extinción del contrato el 31/08/18 sería improcedente. Subsidiariamente, de ser procedente, considera que debería dar lugar a una indemnización de 20 días por año de servicio del art. 53.1.b ET .

La demandada se opone a la estimación de la demanda. Niega que el contrato incurriera en fraude de ley invocando el art. 53 LOU y el carácter temporal y renovable de los contratos de **profesor asociado**; sostiene que su extinción por transcurso del periodo de vigencia tampoco genera derecho a indemnización. Para el caso de estimación de la demanda, se opone a la antigüedad postulada por la actora y propugna una antigüedad de 12/02/13, por haber existido una interrupción en la prestación de servicios entre el 31/08/12 y el 12/02/13, no considerar computables los contratos administrativos y considerar la antigüedad reconocida en nómina (01/10/05) únicamente a efectos retributivos pero no indemnizatorios.

El objeto del litigio consiste en determinar: 1) Si el despido es improcedente por ser la relación laboral de carácter indefinido no fijo debido a fraude de ley en la contratación por cobertura de necesidades permanentes -la demanda no alega fraude de ley por falta de "actividad profesional fuera del ámbito académico universitario", por lo que su examen excede del objeto del proceso-; 2) En caso de procedencia, si la extinción debe ser indemnizada en los términos del art. 53.1.b ET ; 3) Antigüedad reguladora de la indemnización, si procediera.

CUARTO.- A título prejudicial procede determinar si la relación laboral era calificable como indefinida no fija por fraude de ley en la contratación consistente en la contratación de la actora en la modalidad temporal de profesora asociada para cubrir necesidades permanentes de la **universidad**.

Para determinar esta cuestión procede analizar las SSTs de 01/06/17 y 22/06/17 que, tras examinar la normativa sobre los contratos de **profesor asociado** (arts. 48 y 53 de la Ley Orgánica de **Universidades** y art. 20 del Real Decreto 898/1985 de 30 de abril) y la STJUE de 13/03/14 (asunto C-190/13, A. Márquez Samohano Vs. Universitat Pompeu Fabra), declaran: "la modalidad de **profesor asociado** ha estado siempre vinculada a profesionales de reconocido prestigio. Tanto el artículo 53 de la LO 6/2001, de 21 de diciembre , como el artículo 20 del RD 898/1985, de 30 de abril y el artículo 50 de la Ley autonómica 1/2003, de 19 de febrero, establecen como requisito de la contratación de los **profesores asociados** que el contrato se celebre con especialistas de reconocida competencia que acrediten ejercer su actividad profesional fuera del ámbito académico universitario (...). Con esta figura se pretende incorporar al mundo universitario a dichos profesionales para que puedan aportar la experiencia y conocimientos adquiridos en su actividad profesional diaria. Ello supone que no sólo se deberá acreditar el desempeño de una actividad profesional distinta a



la universitaria, sino también, que ésta guarde relación directa con las actividades docentes fijadas en la convocatoria y que, a su vez, se haya desempeñado durante un determinado lapso de tiempo que le confiera al candidato la condición de profesional de reconocido prestigio. El contrato aparece configurado con carácter temporal y, como norma general, con dedicación a tiempo parcial, siendo renovable mientras se mantenga el presupuesto que legitima esta contratación, a saber, que se siga desempeñando la actividad profesional fuera del ámbito académico universitario. Cuando no se cumplen los presupuestos que legitiman este tipo de contratación, así como cuando la actividad docente desempeñada está absolutamente desvinculada de la actividad profesional que desempeña el docente fuera de la **Universidad** se desvirtúa la esencia de esta modalidad contractual.

(...) El TJUE ha resuelto la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado que conoció en instancia de este asunto y su respuesta ha sido la siguiente:

a) La cláusula 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que permite a las **universidades** renovar sucesivos contratos de duración determinada celebrados con **profesores asociados**, sin límite alguno en lo que atañe a la duración máxima y al número de prórrogas de dichos contratos, desde el momento en que tales contratos están justificados por una razón objetiva, en el sentido del apartado 1, letra a), de dicha cláusula.

b) Al órgano judicial interno le corresponde comprobar la existencia de la justificación por razón objetiva que, en principio, se presume de los contratos para **profesores asociados** celebrados en las condiciones establecidas en la normativa vigente puesto que la mera circunstancia de que los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con **profesores asociados** se renueven para satisfacer una necesidad recurrente o permanente de las **universidades** en la materia y que tal necesidad no se pueda satisfacer mediante un contrato de trabajo de duración indefinida no permiten excluir la existencia de una razón objetiva, en el sentido de la cláusula 5, apartado 1, del Acuerdo marco, dado que la naturaleza de la actividad docente en cuestión y las características inherentes a tal actividad pueden justificar, en el contexto de que se trate, el uso de contratos de trabajo de duración determinada. Los contratos de trabajo de duración determinada celebrados con **profesores asociados** cubren una necesidad permanente de las **universidades**, en la medida en que el **profesor asociado**, en virtud de tal contrato de trabajo de duración determinada, ejecuta tareas docentes bien definidas - ligadas a su quehacer profesional fuera de la **universidad**- que forman parte de las actividades habituales de las **universidades**.

c) Incumbe al órgano judicial interno comprobar en cada caso que la renovación de los sucesivos contratos laborales de duración determinada en cuestión trata realmente de atender necesidades provisionales, y que una normativa como la reguladora de la contratación de **profesores asociados** no sea utilizada, de hecho, para cubrir necesidades permanentes y duraderas ordinarias en materia de contratación de personal docente. Y ello porque la renovación de tales contratos temporales debe corresponderse a una necesidad real de lograr el objetivo pretendido por los mismos e inherente a su propia configuración contractual.

d) La renovación de contratos o relaciones laborales de duración determinada para atender a necesidades que en realidad no tienen carácter temporal, sino muy al contrario permanente y duradero, cuando no están conectadas con la finalidad de la modalidad contractual elegida, no está justificada a efectos de la cláusula 5, punto 1, letra a), del Acuerdo Marco puesto que no pueden utilizarse para el desempeño permanente y duradero, aun a tiempo parcial, de tareas docentes incluidas normalmente en la actividad del personal docente permanente y alejadas de la configuración finalista del propio contrato utilizado.

En definitiva, los dos requisitos exigidos, tanto por la regulación estatutaria como por la normativa de la Unión Europea, y la jurisprudencia que la interpreta, en especial la STJUE de 13 de marzo de 2014, son: a) Que el contratado como **profesor asociado** desarrolle una actividad profesional fuera de la **Universidad**. b) Que el contrato de **profesor asociado** no cubra necesidades permanentes y duraderas de la **Universidad**.

Hemos examinado en el fundamento de derecho anterior como en el presente supuesto no se cumple el primero de los requisitos ya que, si bien inicialmente el actor prestaba servicios para una empresa, cesó en dicha actividad y así se lo hizo saber a la **Universidad** y a lo largo de las sucesivas prórrogas de su contrato no consta que desempeñara actividad profesional diferente a la docente, habiendo puesto en conocimiento de sus superiores que el trabajo en la **Universidad** era su actividad principal.

Tampoco se cumple el segundo requisito ya que no ha quedado acreditado que el contrato se realizase para cubrir necesidades temporales, habiendo quedado probado que desarrollaba su trabajo dentro de la actividad permanente, habitual y duradera de la **Universidad**.



Al no acreditarse la causa de la temporalidad y constar que la actividad desarrollada por el actor cubría necesidades permanentes de la **Universidad**, por lo que el contrato es fraudulento, el mismo tiene carácter indefinido, de conformidad con el artículo 15.3 ET . En el presente supuesto, al ser la empleadora una Administración Pública, la relación laboral será indefinida no fija.

No obsta a esta conclusión que el apartado 2 de la Disposición Adicional Decimoquinta del ET excluya de la aplicación del artículo 15.1.a) de dicha norma , sobre duración máxima del contrato de obra o servicio, las modalidades particulares de contrato de trabajo previstas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de **Universidades** o en cualesquiera otra norma con rango de ley cuando los contratos estén vinculados a un proyecto específico de investigación o inversión por un período superior a tres años. Ni el contrato suscrito por el recurrente, ni ninguna de sus prórrogas se encuentra entre los que prevé la aludida excepción.

No cabe entender, como razona la sentencia recurrida, que el contrato es nulo por concurrir un vicio en la aptitud del actor, cual es el no ejercer una actividad profesional ajena al ámbito universitario, lo que acarrea la extinción del contrato.

La figura de la nulidad del contrato de trabajo, a la que alude el artículo 9.2 ET regulando uno de sus efectos, se produce en los supuestos en los que falta alguno de los elementos esenciales del contrato o se produce un supuesto de simulación absoluta. En efecto, la existencia de vicios en el consentimiento, la ilicitud del objeto o la inexistencia o falta de veracidad de la causa del contrato pueden acarrear su nulidad, siendo el único efecto legalmente previsto el derecho del trabajador a percibir la remuneración correspondiente al trabajo ya prestado, como si hubiera sido un contrato válido.

En el supuesto ahora sometido a nuestra consideración no cabe predicar la nulidad del contrato pues, ni hay vicio en el consentimiento, ni el objeto del contrato es ilícito, ni hay una simulación que trate de ocultar el contrato que realmente se suscribe, lo que acontece es que se ha utilizado una modalidad contractual temporal para la realización de una actividad que no tiene amparo en la regulación finalista del contrato utilizado. Existe, por tanto, una situación de fraude en la utilización de la modalidad contractual de que se trata.

En el supuesto de que el contrato se haya celebrado en fraude de ley se produce automáticamente su conversión en indefinido -o, en el caso de las Administraciones Públicas como es el supuesto aquí contemplado, en indefinido no fijo- de forma que la extinción empresarial basada en la finalización del contrato supone que la misma haya de ser calificada como despido improcedente (SSTS de 6 de mayo de 2003, rcud. 2941/2002 y de 7 de diciembre de 2011, rcud. 935/2011 ; entre otras)".

En el caso de autos, la actora aporta certificados de actividades docentes de los cursos 2013-2014 y 2017-2018 en los términos transcritos en el hecho probado cuarto. Se trata de asignaturas de marketing, gestión de empresas y promoción y distribución comercial y, en el curso 2017-2018, también la dirección de trabajos de fin de grado. Se requirió a la demandada que certificara, entre otras cuestiones, qué actividades docentes iba a desempeñar la persona contratada en el concurso 2/2018 para el mismo departamento y en distinto puesto (el de la actora era el 08022, el del concurso 2/2018 el 08021) y en su certificado no ha incluido mención alguna sobre este extremo, lo que debe equipararse a una respuesta evasiva a los efectos del art. 307 LEC . Tampoco ha acreditado que la asignación de esas concretas actividades docentes a la actora obedezca a necesidades no estructurales de la **Universidad** o que se deba a la orientación práctica que la experiencia profesional de la actora pudiera aportar, máxime cuando al tiempo de su primera contratación en 1997 no ejercía más actividad que otra docencia universitaria en una escuela privada de turismo -el art. 53 LOU exige "actividad profesional fuera del ámbito académico universitario", si bien en la demanda de autos no se invoca fraude de ley por este motivo-. En consecuencia, no ha quedado acreditado en qué medida las actividades docentes de la actora no podían ser realizadas en otra modalidad de contratación docente universitaria no temporal, de modo que la modalidad temporal utilizada debe reputarse fraudulenta y la relación laboral que tenían las partes debe considerarse indefinida no fija. Siendo ello así, el 31/08/18 no concurría causa de extinción alguna y la acordada debe calificarse de despido improcedente.

QUINTO.- Los efectos del despido improcedente aparecen previstos en los art. 56 ET y 110 LRJS . Con carácter general y siempre que el despido no sea representante de los trabajadores, se atribuye al empresario la opción de readmitir al trabajador con abono de los salarios de tramitación o de abonarle una indemnización equivalente a treinta y tres días de salario por año de servicio hasta un máximo de veinticuatro mensualidades, pudiendo anticipar la opción en el acto del juicio. No obstante, el art. 110.1.b) LRJS permite tener por hecha la opción por la indemnización en la Sentencia si la readmisión no es realizable y así lo solicita el actor.

En este caso, para el cálculo de la indemnización resulta controvertida la antigüedad de la actora. Ésta propone una antigüedad de 13/11/97 y, subsidiariamente ante las alegaciones de la demandada, una antigüedad de 01/10/05. La demandada propone una antigüedad de 12/02/13 invocando una interrupción de la relación laboral entre el 31/08/12 y el 12/02/13. El examen de los contratos aportados acredita dicha interrupción, pero



en las nóminas de la actora consta una antigüedad reconocida de 01/10/05, lo que acredita que la empleadora no ha venido considerando roto el vínculo laboral durante ese intervalo. Siendo esto así, la antigüedad que debe reconocerse a la actora es la de 13/11/97, fecha del primer contrato administrativo, por ser la fecha de inicio de la prestación de servicios e incluir la jurisprudencia en dicho cómputo los periodos de prestación en los que el vínculo revistió por disposición legal naturaleza administrativa (SSTS de 04/12/18, ECLI:ES:TS:2018:4457).

Así pues, teniendo en cuenta una antigüedad de 13/11/97 y un salario regulador de 19,04 euros brutos diarios no controvertidos, la indemnización que corresponde a la actora en defecto de readmisión asciende a 13.708,80 euros.

En cuanto a los salarios de tramitación, serán los dejados de percibir desde la fecha del despido el 31/08/18, hasta la notificación de la Sentencia, a razón de 19,04 euros brutos diarios.

SEXTO.- Conforme al art. 191.3.a) LRJS , contra esta Sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por D^a. Mariana contra la **Universidad** de Valladolid, DECLARAR IMPROCEDENTE el despido de la Sra. Mariana acordado con efectos del 31/08/18 y CONDENAR a la **Universidad** de Valladolid a que, a su elección, proceda a la inmediata READMISIÓN de la Sra. Clara o al abono de una INDEMNIZACIÓN por importe de TRECE MIL SETECIENTOS OCHO EUROS Y OCHENTA CÉNTIMOS (13.708,80 €). Deberá ejercitar la opción en el plazo de cinco días de forma expresa por escrito o comparecencia en este Juzgado. En el supuesto de que no opte por la indemnización se entenderá que opta por la readmisión. En el supuesto de optar por la readmisión, deberá abonar a la Sra. Mariana los salarios de tramitación, equivalentes a la suma de los dejados de percibir desde la fecha del despido el 31/08/18 hasta la notificación de esta sentencia a razón de 19,04 euros brutos diarios.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social . La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.